



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00456-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JACQUELINE MERCEDES PERNIA RODRIGUEZ

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por inactividad procesal, previo requerimiento efectuado con fecha 22 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 22 de noviembre de 2022, en el cual se requirió para que lleve a cabo lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2021; esto es, cumpla con las diligencias de notificación de la demandada, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y siguientes del C.G.P., sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Así las cosas, la gestión de la notificación ordenada no se realizó por la parte interesada, actuación a que fue condicionado el actor mediante auto del 2 de julio del año 2021, sin que realizara la carga procesal en el término concedido para tal fin.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y **sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido**, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por el demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que no habrá lugar a disponer el levamiento, pues no se practicaron cautelares dentro del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JACQUELINE MERCEDES PERNIA RODRIGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado

TERCERO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100073.00
Demandante: GLADYS SOCORRO ALBARRACÍN RAMÍREZ
Demandado: LAURA CRISTINA BLANCO Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición. Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia de septiembre 13 de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó la parte demandante reponer la decisión cuestionada y en su lugar, disponer que el juzgado efectúe la comunicación a los establecimientos bancarios y al pagador encargados de acatar las medidas cautelares decretadas el 8 de abril de 2022, argumentando que tales entidades atienden comunicaciones de embargo cuando emanen del mismo despacho judicial que las profirió y que por mandato del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, las comunicaciones serán remitidas por el secretario del despacho o el funcionario que haga sus veces por medio de mensaje de datos.

2.- Traslado a la parte demandada

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendado el 13 de septiembre de 2022, que ordenó: -Negar el requerimiento a las entidades bancarias y al pagador, fue notificado mediante estados del 14 de septiembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 19 del mismo mes y año. El recurso fue allegado el 16 de septiembre, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

3.1. Problema jurídico:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto recurrido de fecha 13 de septiembre del año 2022, que dispuso negar el requerimiento a las entidades

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



bancarias y al pagador del demandado, para que dé informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante proveído del 8 de abril de 2022.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado tiene vocación de prosperar como se explicará a continuación:

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Revisados el expediente digital se observa que efectivamente fueron ordenadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sin embargo para el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las distintas entidades bancarias y al pagador de la parte ejecutada se remitieron al correo electrónico de la parte demandante suministrado en la demanda, desde el 9 de abril del año 2021, sin embargo la parte no allegó la prueba de su diligenciamiento hasta la fecha, por lo que antes de acceder al requerimiento se le solicitó a la demandante por auto del 13 de septiembre del año 2022, que allegara la prueba de la radicación de los oficios. Sin embargo, no se pronunció sino que en su lugar interpuso el recurso de reposición objeto de estudio.

Al respecto se tiene que los planteamientos de la recurrente se consideran acertados a la luz del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que en torno a la carga de remitir las comunicaciones dirigidas a materializar las cautelares señala diáfamanamente que los secretarios o los funcionarios son los encargados de cumplir con dicha función.

Resulta que, uno de los avances que trajo la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales del Decreto 806 de 2020, implementado por la Ley 2213 de 2022 fue, precisamente, la de simplificar los trámites de notificaciones al privilegiar el uso de los mensajes de datos, medio al que no puede ser ajeno el despacho, específicamente porque las cautelares en esta naturaleza de procesos tienen como fin la pronta satisfacción del derecho de crédito que se invoca y tal proceder resulta ser el más eficiente para que los destinatarios constaten su verdadero remitente.

Por consiguiente para garantizar el perfeccionamiento de las medidas decretadas que se produce de la forma instituida por el legislador en el numeral 4° del artículo 593 del CGP para los créditos u otro derecho semejante, es decir con la "(...) entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...)” bastará con el correo electrónico que por secretaría se remita a las entidades bancarias y al pagador o tesorero señalado en el auto que decretó las medidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido en septiembre 13 de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de los oficios correspondientes para materializar las cautelares dispuestas por proveído del 8 de abril de 2021. Por secretaría, librese las comunicaciones pertinentes y déjese las constancias correspondientes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200411.00
Demandante: AIVIC SAS
Demandado: INVERSIONES JASH COLOMBIA SAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia de septiembre 20 de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó la parte demandante reponer la decisión cuestionada y en su lugar, que través de proveído se declare inadmisibile la demanda estableciéndose los defectos de los que adolece para que contar con la oportunidad de subsanarlos, debido a que el artículo 90 del CGP así lo ordena en aquellas eventualidad en las que no se acompañen los anexos que contemplan la ley.

Además, indicó que cuenta con los documentos exigidos que permitirán corroborar la aceptación tácita que se echa de menos.

Es de aclarar que en primer lugar la parte interesada interpuso recurso de apelación y posteriormente mediante memorial presentado el 27 de septiembre del año 2022, realizó una aclaración que el recurso interpuesto era de reposición, toda vez que el asunto es de una sola instancia, en consecuencia solicitó que se le diera el trámite de reposición de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por haber sido interpuesto dentro del término legal.

2. Del traslado del recurso

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 11 de octubre del año 2022, como consta en el archivo número tres del expediente digital.

III.- CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…).”

Ahora bien, el auto calendarado el 20 de septiembre de 2022, que ordenó: -Negar el mandamiento de pago solicitado por AIVIC S.A.S contra INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.”; fue notificado mediante estados del 21 de septiembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 26 del mismo mes y año. El recurso fue allegado el 26 de septiembre, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso

3.1. Problema jurídico:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto recurrido de fecha 20 de septiembre del año 2022, que dispuso negar el mandamiento de pago para en su lugar ordenar la inadmisión de la demanda..

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado tiene vocación de prosperar como se explicará a continuación:

3.2.- Solución del recurso de reposición.

Revisados los argumentos de la parte demandante, evidencia el despacho que se ha de reponer la decisión cuestionada pues, ciertamente, la carencia de un requisito que la ley exija para que el documento que acompaña la demanda preste mérito ejecutivo no implica su rechazo de plano como equivocadamente se hizo, ya que el legislador en el artículo 90 del CGP restringió tal efecto a los eventos en los que se carezca de jurisdicción o de competencia, o se haya vencido el término de caducidad para instaurar el libelo.

Tan es así que, en tratándose de los procesos ejecutivos, al tenor del artículo 430 del CGP contar con la totalidad de los requisitos formales del título ejecutivo se constituye en un requisito para librar el mandamiento ejecutivo, sin que se haya instituido su rechazo como consecuencia inexorable de la ausencia de requisito que la ley exija.

Así las cosas, cuando uno de sus defectos consista en la ausencia de requisitos formales, el numeral 1° del artículo 90 anteriormente referido prescribe que el juez deberá inadmitir la demanda para permitirle la oportunidad de ser subsanadas tales falencias, y siendo de estirpe legal la advertida en el auto atacado, lo procedente es disponer su inadmisión, para que la parte actora:

1. Suministre prueba de la aceptación, expresa o tácita, del documento aportado para su ejecución, de conformidad con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.
2. Indique el domicilio de la parte demandada, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-: REPONER el auto proferido en septiembre 22 de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. –Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200546-00**
Interesada: CLAUDIA CECILIA RINCÓN PICO Y OTROS
Causante: GABRIEL RINCÓN GARZÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informando que el día de ayer el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro en razón a que se encuentra fuera de la ciudad.

Bucaramanga, 1 de febrero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

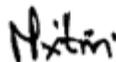
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo No 13 del expediente, el juzgado considera que no es válida la justificación que presenta el Dr. Pedro Anderson Arenas Remolina, por cuanto existe la figura de sustitución de poder de la que puede hacer uso. En consecuencia, no se acepta la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro a realizarse el próximo viernes 3 de febrero del año 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00717-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

Demandados: LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adecue la designación del Juez a quien se dirige la demanda, pues señaló como tal al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. –numeral 1 ibídem-
2. Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., esto es indicar el domicilio de la demandada LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ.
3. Se sirva informar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
4. Debe corregir tanto la demanda como el poder señalando el correo electrónico que aparece en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados Sirna de la abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza.
5. Debe aportarse la nota de vigencia de la escritura pública No 1502 de 21-04-2022 corrida en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.
6. Deberá aclarar el acápite de pretensiones indicando las fechas exactas (desde-cuando) y la tasa de interés a tener en cuenta para liquidar los intereses corrientes que fija en la suma equivalente a un millón cuatrocientos veintisiete mil seiscientos veintisiete pesos. (\$1.427.627)

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

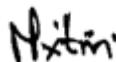
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00720-00
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandados: PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLÓREZ

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLÓREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Deberá aclarar el acápite de pretensiones indicando la tasa de interés a tener en cuenta para liquidar los intereses corrientes que fija en la suma equivalente a \$3.892.487.
2. Cumpla de forma estricta con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo relacionado a aportar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir al demandado PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLÓREZ.
3. Allegar la tabla de amortización del crédito en la cual se observe el valor del crédito inicialmente prestado, las cuotas pactadas, las pagadas y el saldo del crédito a la presentación de la demanda, así como los intereses..

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

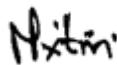
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00724-00

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandados: IVONNE LORENA OTERO CALA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN," por intermedio de apoderada judicial contra IVONNE LORENA OTERO CALA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare la fecha de exigibilidad del pagaré No 070-0036-003457625 pues en las pretensiones hace referencia a que los intereses moratorios corren a partir del 6 de julio de 2022 pero en el pagaré se indica que desde el 18 de noviembre de 2020.
2. Allegar la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto del préstamo, las cuotas pactadas, las pagadas y el saldo a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00733-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: REINALDO RODRIGUEZ DUCUARA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado judicial, contra REINALDO RODRIGUEZ DUCUARA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda, fue obtenida de la base de datos que reposa en la entidad a nombre del deudor, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y prueba de donde se obtuvo el canal digital. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00005-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN y JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN
Demandado: SANDRA ISABEL JIMÉNEZ OLAYA, RICARDO CAPACHO POLO y ORLANDO GÓMEZ ANGULO

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN y JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA ISABEL JIMÉNEZ OLAYA, RICARDO CAPACHO POLO y ORLANDO GÓMEZ ANGULO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aporte la certificación vigente y reciente -no mayor a un mes de expedición- del notario de la no existencia de modificaciones o revocaciones del mandato otorgado por JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN a HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN, teniendo en cuenta que la obrante en los anexos de la demanda data del año 2016.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00007-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: ANGELA MARIA RODRIGUEZ VALDERRAMA y JOHAN ANDRES GAMBOA VALDERRAMA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra ANGELA MARIA RODRIGUEZ VALDERRAMA y JOHAN ANDRES GAMBOA VALDERRAMA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00589-00.

Comoquiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra ANGELA MARIA RODRIGUEZ VALDERRAMA y JOHAN ANDRES GAMBOA VALDERRAMA, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00010-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JORGE IVAN MARTINEZ GARCIA y ANYURY JARYNESLY JOYA QUIJANO.

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE IVAN MARTINEZ GARCIA y ANYURY JARYNESLY JOYA QUIJANO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda, fue obtenida de la información que reposa en las centrales de riesgo a nombre del deudor, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Igualmente, a los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 *ejusdem*, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se logra verificar la autenticidad de las firmas consignadas en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00014-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: BLANCA CECILIA LEON GARCIA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA CECILIA LEON GARCIA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda fue obtenida de la información que reposa en las centrales de riesgo a nombre del deudor, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Corrija el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al domicilio de las partes, lo cual no es un factor determinante de la competencia, de acuerdo a lo consignado en el art 28 del C.G. del P.

Indique el motivo por el cual calculó los intereses corrientes a la tasa de 20,64% E.A. sin que se advierta que se haya pactado la misma dentro del pagaré base de ejecución.

Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se observe el monto de dinero prestado, las cuotas pactadas, las pagadas y el saldo a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO